

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 374/2005 DEL CONSEJO**

**de 28 de febrero de 2005**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2007/2000 por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) nº 2007/2000 <sup>(1)</sup>, la Comunidad ha hecho extensivo el acceso libre de gravámenes a las importaciones de casi todos los productos agrícolas de los países considerados, incluido el azúcar.
- (2) En el caso del azúcar, el acceso libre de gravámenes y en cantidades ilimitadas ha creado unos incentivos a la producción de los Balcanes Occidentales en un grado tal que, dada la evolución previsible de la situación, son insostenibles.
- (3) La modificación del régimen de importación de cada uno de los países balcánicos occidentales permitiría respetar las actuales concesiones comerciales y, al mismo tiempo, preparar al sector frente a los ajustes que ha de realizar para operar en un entorno realista y económicamente sostenible.
- (4) Es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 2007/2000 con el fin de aclarar que, en virtud de las medidas autónomas, las importaciones preferenciales de vino a la Comunidad procedentes de los Balcanes Occidentales sólo podrán acogerse a contingentes arancelarios, pero no gozarán de un acceso libre de gravámenes e ilimitado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2007/2000 quedará modificado de la siguiente manera:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A reserva de las disposiciones especiales fijadas en los artículos 3 y 4, se admite la importación en la Comunidad sin restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente y exentos de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente de los productos originarios de Albania, de Bosnia y Herzegovina y de Serbia y Montenegro, incluido Kosovo, con excepción de los de las partidas nºs 0102, 0201, 0202, 1604, 1701, 1702 y 2204 de la nomenclatura combinada.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«3. Las importaciones de productos del azúcar comprendidos en las partidas nº 1701 y 1702 de la nomenclatura combinada y originarios de Albania, de Bosnia y Herzegovina y de Serbia y Montenegro, incluido Kosovo, se acogerán a las concesiones que figuran en el artículo 4.».

2) En el artículo 4 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Las importaciones de productos del azúcar comprendidos en las partidas nºs 1701 y 1702 de la nomenclatura combinada y originarios de Albania, de Bosnia y Herzegovina y de Serbia y Montenegro, incluido Kosovo, se acogerán a los siguientes contingentes arancelarios anuales libres de gravámenes:

a) 1 000 toneladas (peso neto) de productos del azúcar originarios de Albania;

b) 12 000 toneladas (peso neto) de productos del azúcar originarios de Bosnia y Herzegovina;

c) 180 000 toneladas (peso neto) de productos del azúcar originarios de Serbia y Montenegro, incluido Kosovo.».

<sup>(1)</sup> DO L 240 de 23.9.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 607/2003 (DO L 86 de 3.4.2003, p. 18).

3) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el siguiente:

«Aplicación del contingente arancelario de "baby-beef" y de azúcar.»;

b) se añade el siguiente párrafo:

«Las normas de aplicación del contingente arancelario de los productos del azúcar comprendidos en las partidas n<sup>os</sup> 1701 y 1702 serán determinadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el

artículo 42, apartado 2, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1260/2001, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (\*).

(\*) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
F. BODEN